



► Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España

► LXXXI Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española

ÍNDICE

- Introducción
- La presencia de católicos orientales
- La parroquia oriental y su párroco
- La lengua y la liturgia en las celebraciones
- El bautismo
- La confirmación
- La eucaristía
- La penitencia
- La unción de enfermos
- El matrimonio
- La recepción en la plena comunión católica
- La función de la Sede Apostólica
- La función del Director del Departamento
- Deberes de los católicos latinos y orientales
- Algunas iniciativas pastorales

- Anexo:
Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales
 - ◆ Constitución
 - ◆ Funciones
 - ◆ Supresión

INTRODUCCIÓN*

La semilla evangélica fue sembrada en España hace dos mil años. Esta semilla creció en el campo abonado de la cultura romana, que se vio así enriquecida por la revelación divina, y se desarrolló en el surco de nuestra historia particular, dando frutos de santidad y evangelización.

Desde hace algunos años, la Iglesia católica en España viene acogiendo a otros muchos hermanos católicos, que también recibieron la semilla evangélica, desarrollada en el campo de otras culturas o tradiciones asentadas en Europa oriental y Oriente medio fundamentalmente. La misma

* Las presentes *Orientaciones* han sido aprobadas el día 21 de noviembre de 2003 por la Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Española. Tienen presentes particularmente el Decreto *Orientalium Ecclesiarum* del Concilio Vaticano II (OE), el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (CCEO) y el Magisterio Pontificio: Cf JUAN PABLO II, Carta encíclica *Slavorum apostoli* (2 de julio de 1985), 14 y 21 especialmente; Carta encíclica *Ut unum sint* (25 de mayo de 1995), 60; Carta apostólica *Oriente lumen* (2 de mayo de 1995), 26 (OL); Exhortación apostólica postsinodal *Ecclesia in Europa* (28 de junio de 2003), 32; Exhortación apostólica postsinodal *Pastores gregis* (16 de octubre de 2003), 60-61 y 72.

semilla ha generado una sorprendente variedad: la Iglesia católica proclama al mismo tiempo la unidad en la fe, celebrada sacramentalmente y vivida en comunión eclesial, junto con la legítima diversidad en sus diferentes formas celebrativas y organizativas.

Dentro de la comunión eclesiástica, existen legítimamente Iglesias particulares, que gozan de tradiciones propias, permaneciendo inmutable el primado de la Sede de Pedro, que preside la asamblea universal de la caridad, defiende las diferencias legítimas y al mismo tiempo se preocupa de que las particularidades no sólo no perjudiquen a la unidad, sino que más bien la favorezcan (Conc. Vat. II, Const. dogm. *Lumen gentium* [LG] 13). Estas Iglesias particulares que poseen tradiciones propias son las Iglesias católicas orientales, con una estructura patriarcal como forma de gobierno colegial.

La impugnación de las fórmulas dogmáticas de los Concilios de Éfeso y Calcedonia, así como la ruptura de la comunión eclesiástica entre los Patriarcados orientales y la Sede Romana a partir del siglo XI, motiva que la cristiandad oriental se presente en su doble vertiente eclesial, ortodoxa y católica. Esta grave anomalía eclesial, amparada por cuestiones políticas, geográficas y culturales, quiso ser resuelta por el Concilio de Florencia, pero resultó ineficaz. Desde entonces, grupos de jerarcas y fieles orientales no dejarán de pedir la comunión con la Iglesia de Roma y con quien la preside, sin renunciar a su patrimonio litúrgico, espiritual, teológico y canónico.

Así pues, las Iglesias católicas orientales siempre han estado unidas a la Iglesia de Roma por los vínculos de la caridad y de la comunión. Aunque entre las Iglesias ortodoxas orientales y la Iglesia de Roma no se haya alcanzado la plena unidad católica, algunas Iglesias orientales siempre han permanecido en la unidad, otras tuvieron necesidad de firmar la unión a partir del siglo XV, y otras finalmente han sido aceptadas como católicas de forma expresa o tácita. Todas las Iglesias católicas orientales tienen especialmente encomendada la misión de actuar como «puente» que une dos orillas, y de ser «pulmón» para que todo el cuerpo eclesial pueda respirar plenamente.

Los católicos orientales, al pertenecer a estas venerables Iglesias, también están unidos plenamente a la Sede Apostólica de Roma. Han llegado a nuestro país buscando unas condiciones laborales y económicas que les permitan salir de su penuria, y alcanzar una mejor situación de vida. Por su parte, nos ofrecen otro estilo de vivir nuestra misma fe católica, su testimonio frecuentemente silencioso y sacrificado en medio de regímenes totalitarios, así como su deseo de colaborar con la Iglesia católica en España desde su dimensión oriental. Por nuestra parte, los católicos latinos hemos de mostrarnos plenamente como hermanos, respetando las tradiciones eclesiales.

Todas las Iglesias católicas orientales gozan de los mismos derechos y obligaciones, porque no se apoyan en el número de sus fieles ni en los sacrificios padecidos, sino en la común dignidad. Y así como en España existe, además de la liturgia romana, la liturgia hispano-mozárabe que tratamos de conservar y fomentar como patrimonio propio, hemos de respetar las liturgias orientales, manifestando de esta forma el aprecio por los distintos ritos y liturgias.

Sin embargo, los católicos orientales, al estar desprovistos muchas veces de sus propios pastores así como de instituciones apropiadas para vivir conforme a su propio rito o tradición, esperan disponer de los adecuados cauces que les permitan vivir su pertenencia católica. Por ello, la Iglesia católica en España quiere ejercer la hospitalidad cristiana y procurar su atención pastoral, esperando que todos los católicos promuevan la unidad en la diversidad. Con las presentes orientaciones, cuyos primeros destinatarios son los fieles y pastores católicos latinos, se ofrecen algunas pautas para la atención pastoral de los católicos orientales, teniendo en cuenta el Decreto sobre las Iglesias católicas orientales del Concilio Vaticano II, así como otras disposiciones pontificias posteriores, en particular el *Código de Derecho Canónico* y el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*.

LA PRESENCIA DE CATÓLICOS ORIENTALES

1. La tarea de detectar la presencia de católicos orientales en cada diócesis corresponde al párroco latino, quien debe mantener los oportunos contactos con estos fieles y preocuparse por su vida cristiana.

2. Cada párroco latino podrá encomendar la recogida de datos a un católico oriental o a varios, cuando se trata de fieles de una o de varias Iglesias *sui iuris*¹, e informará por escrito a su Obispo diocesano y al *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales*.

3. Cuando la población de fieles católicos orientales no pudiera constituirse en una diócesis como comunidad estable por su número exiguo, su dispersión o su condición laboral, el Obispo diocesano podrá designar un sacerdote latino para su atención pastoral. Si se trata de una Provincia eclesiástica, el Arzobispo metropolitano y los Obispos sufragáneos podrán designar un sacerdote latino para su atención pastoral.

LA PARROQUIA ORIENTAL Y SU PÁRROCO

4. Si la población de fieles católicos orientales en una diócesis constituye una comunidad estable, el *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales* sugerirá al Obispo diocesano la conveniencia de erigir una parroquia para todos los fieles católicos orientales o una parroquia para fieles católicos de una determinada Iglesia *sui iuris*².

5. La parroquia oriental, canónicamente erigida, tendrá su propio párroco, latino u oriental, nombrado por el Obispo diocesano, quien podrá designar, además, un templo de forma exclusiva, si es posible. El despacho parroquial habrá de contar con los libros parroquiales de bautismos, matrimonios y otros sacramentos, para su preparación, celebración y posterior inscripción³.

6. Para facilitar la identificación de una parroquia oriental es conveniente que figure la inscripción *Parroquia católica oriental* (para todos los fieles católicos orientales) o *Parroquia católica de rito...* (para todos los fieles católicos orientales de una determinada Iglesia *sui iuris*) en el rótulo de entrada, membretes, sello y direcciones. Asimismo, es conveniente que se facilite información sobre las parroquias orientales más cercanas y su teléfono de contacto, si es posible.

7. Si en una diócesis existieran varias parroquias para los fieles católicos orientales desprovistos de Ordinario propio, el Obispo diocesano puede, además, nombrar un Vicario episcopal «por razón del rito»⁴.

8. Cuando los fieles católicos orientales sean numerosos y convenga desmembrar la parroquia para todos los fieles católicos orientales desprovistos de Ordinario propio, el Obispo diocesano habrá de ponderar si existen fieles suficientes de una determinada Iglesia *sui iuris*, en cuyo caso podrá erigir una parroquia de esa Iglesia católica oriental (greco-melkita, ucraniana, rumana, u otra). En este caso, el párroco deberá pertenecer a la propia Iglesia *sui iuris* y continuará bajo la única autoridad del Obispo diocesano.

9. Cuando en una determinada diócesis el Obispo juzgue que conviene la presencia de un sacerdote católico oriental⁵, podrá pedir el parecer del *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales*; sin embargo, corresponde al Obispo diocesano dirigir la petición

¹ Los elementos constitutivos de una Iglesia *sui iuris* son: un grupo de fieles y pastores, reconocido expresa o tácitamente por la suprema autoridad de la Iglesia, y que tiene su origen en cualquiera de las cinco tradiciones eclesiales orientales (Cf CCEO 27 y 28.2). Las Iglesias *sui iuris* son la copta y la etíope (tradición alejandrina); la malankar, la maronita y la siria (tradición antioquena); la armenia (tradición armenia); la caldea y la malabar (tradición caldea); y la albanesa, la bielorrusa, la croata, la búlgara, la griega, la greco-melkita, la italo-albanesa, la macedonia, la rumana, la rusa, la rutena, la eslovaca, la ucraniana y la húngara (tradición constantinopolitana o bizantina).

² La parroquia oriental o *ratione ritus* entra dentro de la función pastoral del Obispo diocesano cuando existen fieles de otro rito (Cf CIC 383.2 y 518; OL 26). El CCEO no menciona la figura del capellán.

³ Se anotará *la pertenencia del bautizado a una determinada Iglesia sui iuris... la administración de la crismación del santo myron...* (CCEO 296.2). El cambio de rito también ha de ser anotado (CIC 535.2).

⁴ Cf CIC 476.

⁵ Cf CCEO 393.

al Sínodo de Obispos de la Iglesia patriarcal o arzobispal mayor, o al Consejo de Jerarcas de la Iglesia metropolitana *sui iuris* de que se trate.

10. El Obispo diocesano otorgará la *missio canonica* al sacerdote católico oriental designado por su propio Jerarca para atender en España una parroquia oriental o una comunidad de católicos orientales, y podrá establecer un convenio regulador sobre materias de retribución económica y seguridad social⁶, residencia⁷, y otras actuaciones u oficios.

11. Cuando el párroco latino de una parroquia oriental, debidamente preparado, convenga que celebre una liturgia no latina, la petición deberá hacerla el propio Obispo diocesano a la Congregación para las Iglesias Orientales, única competente para conceder las oportunas licencias⁸.

LA LENGUA Y LA LITURGIA EN LAS CELEBRACIONES

12. Para procurar la atención pastoral de todos los católicos orientales en una lengua común, es deseable que en la Divina Liturgia de la Eucaristía y en las celebraciones sacramentales se use la lengua española, de acuerdo con el derecho común⁹ y particular.

13. *El ministro ha de celebrar los sacramentos según las prescripciones litúrgicas de la propia Iglesia sui iuris, a no ser que el derecho establezca otra cosa o él mismo haya obtenido especial facultad de la Sede Apostólica*¹⁰.

EL BAUTISMO

14. La administración del bautismo corresponde al párroco latino u oriental *del que se va a bautizar o a otro sacerdote con licencia del mismo párroco o del Jerarca del lugar, que, con causa grave, se presume legítimamente*¹¹.

15. El que pide el bautismo a un ministro católico de otra Iglesia *sui iuris* no tiene derecho a exigirle la celebración del bautismo en su liturgia o conforme a su rito. Es el ya bautizado quien está *obligado a observarlo en todas partes*¹².

16. *El párroco del lugar donde se celebra el bautismo debe anotar cuidadosamente y sin demora en el libro de bautismos el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, padres y padrinos, así como de los testigos, si los hay, y del lugar [y día del bautismo, indicando al mismo tiempo el lugar] de nacimiento y de la Iglesia sui iuris a la que los bautizados quedan adscritos*¹³.

17. Como la inscripción del bautismo recibido produce *ipso iure* la adscripción a la Iglesia *sui iuris* de que se trate, se ha de anotar en el libro de bautismos *toda adscripción a una Iglesia sui iuris y todo paso a otra Iglesia sui iuris, incluso, si es el caso, de la Iglesia latina donde se ha celebrado el bautismo*¹⁴.

⁶ Cf CIC 281.1-2; 1274.1-2; CCEO 390.1-2; 1021.1-2.

⁷ Cf CIC 533.1 y CCEO 292.1.

⁸ Cf JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor bonus* (28 de junio de 1988) 58.1.

⁹ Cf OE 23.

¹⁰ CCEO 674.2 y CIC 846.2.

¹¹ CCEO 677.1. *En territorio ajeno, a nadie es lícito administrar el bautismo sin la debida licencia; pero esta licencia no puede ser denegada por el párroco de otra Iglesia sui iuris a un sacerdote de la Iglesia sui iuris a la que el que se va a bautizar quedará adscrito* (CCEO 678.1).

¹² CCEO 40; OE 4.

¹³ CCEO 689.1. El paréntesis indica que el texto latino no se contempla en la traducción española.

¹⁴ CCEO 37 y 296.2. Al inscribir la partida de bautismo, hágase constar la adscripción al rito con esta frase: «Adscrito al rito de la Iglesia... por el bautismo recibido». Si se ha producido cambio de rito, hágase constar con esta frase: «Ha pasado del rito de la Iglesia... al rito de la Iglesia... por la celebración del matrimonio / por la disolución del matrimonio / por rescripto de la Sede Apostólica».

18. El bautizando menor de catorce años *queda adscrito a la Iglesia sui iuris a que está adscrito su padre católico; pero si sólo la madre es católica o si ambos padres lo piden con voluntad concorde, queda adscrito a la Iglesia sui iuris a que pertenece la madre*¹⁵.

19. *El niño de padres cristianos acatólicos puede ser bautizado lícitamente en la Iglesia católica si ambos o uno de ellos o aquel que legítimamente ocupa su lugar lo piden y les es física o moralmente imposible acceder al ministro propio*¹⁶. Este bautismo no se inscribirá en el libro de bautismos de la parroquia católica, sino que el ministro entregará la correspondiente certificación a los padres.

20. Si los padres cristianos acatólicos piden el bautismo de su hijo en la Iglesia católica para que sea católico y reciba educación católica, la petición deberán hacerla por escrito, presentando los padres certificación de su propio bautismo; así se determinará posteriormente la adscripción del recién bautizado a la Iglesia *sui iuris*. El bautismo administrado se inscribirá en el libro de bautismos de la parroquia católica, anotando *también la pertenencia del bautizado a la Iglesia sui iuris o rito*¹⁷. Si es posible, el ministro de este bautismo deberá ser un sacerdote católico oriental, y lo administrará junto con la crismación (confirmación) y la eucaristía, según la praxis común de todas las Iglesias orientales.

21. Cuando un niño ha sido bautizado en una Iglesia oriental no católica antes de los catorce años y es adoptado después del bautismo por padres católicos, queda adscrito en principio a la Iglesia *sui iuris* del padre católico¹⁸.

22. El bautizando mayor de catorce años *puede elegir libremente cualquier Iglesia sui iuris a que se adscribe por el bautismo recibido en ella*¹⁹.

LA CONFIRMACIÓN

23. La confirmación o *la crismación con el santo myron debe administrarse conjuntamente con el bautismo, y los fieles cristianos de las Iglesias orientales pueden recibirla incluso de los presbíteros de la Iglesia latina, según las facultades de las que dispongan*²⁰, especialmente si carecen de sacerdote católico oriental.

LA EUCARISTÍA

24. *Los fieles (católicos latinos u orientales) pueden participar en el Sacrificio Eucarístico y recibir la sagrada comunión en cualquier rito católico*²¹.

25. Los sacerdotes de diversas Iglesias *sui iuris* pueden concelebrar la eucaristía con causa justa y con licencia del obispo, *siguiendo todas las prescripciones de los libros litúrgicos del primer celebrante, lejos de todo sincretismo litúrgico y conservando, en lo posible, los ornamentos litúrgicos e insignias de la propia Iglesia sui iuris*²².

¹⁵ CCEO 29.1. Cf CIC 111.1.

¹⁶ CCEO 681.5.

¹⁷ CCEO 37 y 296.2.

¹⁸ Cf CCEO 29.1-2, 2º. La adopción ha de ser también anotada en el libro de bautismos de la correspondiente parroquia católica (Cf CIC 535.2 y CCEO 296.2).

¹⁹ CCEO 30 y CIC 111.2.

²⁰ CCEO 695.1. y 696.2.

²¹ CIC 923.

²² CCEO 701.

LA PENITENCIA

26. *Todo fiel (católico latino u oriental) tiene derecho a confesarse con el confesor legítimamente aprobado que prefiera, aunque sea de otro rito*²³.

LA UNCIÓN DE ENFERMOS

27. El sacramento de la unción de los enfermos puede ser administrado por aquellos sacerdotes que tienen fieles encomendados a su tarea pastoral, independientemente del rito al que pertenezcan, y con licencia presunta por cualquier sacerdote²⁴.

EL MATRIMONIO

28. El expediente matrimonial de dos católicos orientales podrá ser instruido en las diócesis de su residencia, recabando especialmente la certificación de estado libre en su parroquia de origen.

29. Para asistir y bendecir el matrimonio canónico de dos católicos orientales, el Ordinario del lugar y el párroco latinos son, de suyo, incompetentes, aunque los contrayentes sean súbditos²⁵. *Si no hay un sacerdote que sea competente conforme al derecho para celebrar el matrimonio, o no se puede acudir a él sin grave dificultad... y hay otro sacerdote (latino) que puede estar presente, ha de ser llamado, si se puede, para que bendiga el matrimonio, salvada la validez del matrimonio ante sólo los testigos; en las mismas condiciones también puede llamarse a un sacerdote acatólico (ortodoxo)*²⁶.

30. Para asistir y bendecir el matrimonio canónico de un católico oriental y de un católico latino son competentes el Ordinario de lugar y el párroco latinos²⁷.

31. En el matrimonio contraído con un católico latino *la mujer tiene pleno derecho a pasar a la Iglesia sui iuris del marido al contraer matrimonio o durante el mismo; y una vez disuelto el matrimonio, puede libremente volver a la anterior Iglesia sui iuris*²⁸. El marido no tiene el derecho de pasar a la Iglesia sui iuris de la mujer.

32. Para asistir y bendecir el matrimonio canónico de un católico oriental y un acatólico, sígase la normativa sobre los matrimonios mixtos²⁹.

²³ CIC 991.

²⁴ Cf CIC 1003.2 y CCEO 739.2.

²⁵ El fundamento de la incompetencia radica en la cláusula *dummodo eorum alteruter sit ritus latini* (CIC 1109). Al Jefe del lugar y al párroco oriental también les afecta la incompetencia para asistir y bendecir el matrimonio de dos católicos latinos, o de dos católicos orientales si al menos uno no está adscrito a su propia Iglesia sui iuris, en virtud de la cláusula *dummodo alterutra saltem pars sit ascripta propriae Ecclesiae sui iuris* (CCEO 829.1). Hay que tener en cuenta que *los cánones del CIC son sólo para la Iglesia latina* (CIC 1), y *los cánones del CCEO son para todas y solas las Iglesias orientales, a no ser que, en lo referente a las relaciones con la Iglesia latina, se establezca expresamente otra cosa* (CCEO 1). No cabe, pues, aplicar la legislación latina a fieles católicos orientales, ni la legislación oriental a los fieles católicos latinos.

²⁶ CCEO 832.1-2; Cf CIC 1116.1-2. El diácono no asiste ni bendice ningún matrimonio, a tenor del CCEO, ni se le puede delegar.

²⁷ Cf CIC 1109.

²⁸ CCEO 33. Todos estos pasos de una Iglesia sui iuris a otra han de ser anotados en el libro de bautismos.

²⁹ Cf CCEO 813-816. Téngase en cuenta que *si la parte católica adscrita a alguna Iglesia oriental sui iuris celebra el matrimonio con otra parte que pertenece a la Iglesia oriental acatólica, la forma de celebración del matrimonio establecida por el derecho se requiere únicamente para la licitud; pero se requiere para la validez la bendición de un sacerdote, observadas las demás prescripciones del derecho* (CCEO 834.2; CIC 1127.1). Hay que recordar que el CCEO no contempla la posibilidad de la dispensa de la forma canónica por el

33. Para que los fieles católicos orientales no contraigan matrimonio en forma civil o en celebración «ortodoxa»³⁰, como también para que puedan celebrar su matrimonio ante la carencia de sacerdote propio, es muy conveniente que conozcan dónde se encuentran las parroquias católicas orientales más cercanas.

LA RECEPCIÓN EN LA PLENA COMUNIÓN CATÓLICA

34. *Todo cristiano tiene derecho, por razones de conciencia, a decidir libremente entrar en la plena comunión católica*³¹. El fiel oriental no católico que, de acuerdo con su conciencia, desee ser recibido en la Iglesia católica deberá hacer la petición por escrito, presentando certificación del bautismo recibido para ser adscrito a la Iglesia *sui iuris* del mismo rito.

35. No se debe recibir en la plena comunión católica al fiel oriental no católico que no haya cumplido catorce años³². La Iglesia católica preparará personalmente a quien desea ser recibido, asumiendo el interesado lo que significa ser católico.

36. *Los bautizados acatólicos (procedentes de las Antiguas Iglesias Orientales o de las Iglesias Ortodoxas bizantinas) que vienen a la plena comunión con la Iglesia católica mantienen el rito y lo cultivan y observan según sus fuerzas; quedan por tanto adscritos a la Iglesia sui iuris del mismo rito*³³.

37. Quienes son recibidos en la Iglesia católica están equiparados en derecho a los bautizados en la misma Iglesia católica³⁴.

38. Para la celebración de la recepción en la Iglesia católica de un laico oriental no católico, obsérvese el *Rito de admisión a la plena comunión con la Iglesia católica de los ya bautizados válidamente*, y sus oportunas orientaciones previas³⁵. El ministro competente es el Ordinario/Jerarca del lugar, y también el párroco de la parroquia oriental católica, si el derecho no se lo prohíbe³⁶.

LA FUNCIÓN DE LA SEDE APOSTÓLICA

39. Los fieles católicos orientales pueden recurrir a la Sede Apostólica, como *árbitro supremo de las relaciones intereclesiales*³⁷, en aquellas cuestiones previstas por el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, especialmente las que se refieren a la adscripción a una Iglesia *sui iuris*³⁸.

40. Corresponderá a la Sede Apostólica la oportunidad de nombrar un Jerarca o erigir una circunscripción oriental³⁹.

Jerarca del lugar (Cf CCEO 835). Al matrimonio mixto también le reconoce el derecho algunas cuestiones relativas a la adscripción del rito (Cf CCEO 34).

³⁰ No se olvide que los fieles católicos orientales, cuando carecen de sacerdote competente para bendecir su matrimonio, pueden llamar a un sacerdote ortodoxo (cf CCEO 832.2).

³¹ PONTIFICIO CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN DE LA UNIDAD DE LOS CRISTIANOS, *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo* (25 de marzo de 1993), 99 (DE).

³² Cf CCEO 900.1.

³³ CCEO 35.

³⁴ Cf CIC 11; CCEO 1490.

³⁵ Cf *Ritual de la Iniciación cristiana de adultos* (Madrid 1976), Apéndice, nn. 223-225.

³⁶ Cf CCEO 898.2-3; OE 25.

³⁷ OE 4.

³⁸ Cf CCEO 29.1; 30; 32.1; 35 y 36.

³⁹ Cf JUAN PABLO II, Constitución apostólica *Pastor bonus*, 58.1.

LA FUNCIÓN DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

41. El *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales* está al servicio de todas las diócesis y de sus obispos, orientando cualquier consulta pastoral, canónica o ecuménica, y coordinando la atención pastoral en relación con los fieles católicos orientales.

DEBERES DE LOS CATÓLICOS LATINOS Y ORIENTALES

42. Los fieles católicos tanto orientales como latinos están llamados a manifestar la unidad eclesial y la diversidad en sus diferentes ritos y tradiciones.

43. Los fieles católicos orientales tienen el derecho de vivir y celebrar la fe en su rito. El rito expresa el modo de vivir la fe en una Iglesia *sui iuris*, y lo constituye el *patrimonio litúrgico, teológico, espiritual y disciplinar*⁴⁰.

44. Los fieles católicos latinos debemos procurar, como hermanos que somos *por estar confiados por igual al gobierno pastoral del Romano Pontífice*⁴¹, el respeto y el conocimiento de la tradición oriental como la mejor forma de vivir la unidad en la fe en la legítima diversidad eclesial.

ALGUNAS INICIATIVAS PASTORALES

45. Como iniciativas y formas de colaboración sugeridas por el Romano Pontífice conviene destacar: el hermanamiento de parroquias (sacerdotes y fieles) latinas y orientales para apoyarse y enriquecerse mutuamente, las experiencias monásticas compartiendo la vida religiosa o los contactos por Internet, la formación de seminaristas orientales en España facilitando becas, especialmente cuando se requiere la presencia de sacerdotes orientales en España, el intercambio de profesores o las peregrinaciones a través de viajes organizados⁴².

46. Periódicamente el *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales* convocará a todos los sacerdotes católicos orientales residentes en España, así como a los sacerdotes latinos con facultades otorgadas por la Congregación para las Iglesias Orientales, e incluso a los sacerdotes latinos designados por el Obispo diocesano para atender a los fieles católicos orientales, para programar y revisar la atención pastoral de los fieles católicos orientales. A la Secretaría de la Conferencia Episcopal Española se enviará una memoria o informe anual.

Con las presentes orientaciones pastorales, la Iglesia católica en España desea que *los fieles cristianos de toda Iglesia sui iuris, y también de la Iglesia latina que por razón de oficio, de ministerio o de función tienen relaciones frecuentes con fieles cristianos de otra Iglesia sui iuris, sean formados cuidadosamente en el conocimiento y cultivo del rito de la misma Iglesia según la gravedad del oficio, ministerio o función que cumplen*⁴³.

21 de noviembre de 2003

⁴⁰ CCEO 28.1; OE 1 y 3.

⁴¹ OE 3.

⁴² Cf OL 24-25; JUAN PABLO II, Exhortaciones apostólicas *Vita consecrata* (25 de marzo de 1996) 101, y *Ecclesia in America* (22 de enero de 1999) 38; DE 85 y 195.

⁴³ CCEO 41. Cf OE 6.

ANEXO

DEPARTAMENTO PARA LA ATENCIÓN PASTORAL DE LOS CATÓLICOS ORIENTALES

La presencia en España de fieles cristianos orientales, sean ortodoxos o católicos, se debe fundamentalmente a la fuerte corriente migratoria procedente de países del este de Europa y en menor medida de Oriente medio. Los fieles católicos orientales pertenecen a distintas Iglesias *sui iuris*: las de tradición bizantina han sido perseguidas durante décadas por regímenes comunistas, y las de tradición alejandrina, antioquena, armenia o caldea han convivido secularmente en medio de una sociedad islámica que a veces dificulta su vida.

Todos los fieles católicos orientales residentes en España, algunos todavía sin regularizar su situación laboral, tratan de permanecer en nuestro país buscando mejores condiciones de vida, seguridad económica, reagrupamiento de su familia y deseando vivir la fe cristiana en la comunión católica. Algunas familias ya gozan de una estabilidad laboral y económica, y sus hijos, nacidos en España o en sus países de origen, acuden a centros docentes. Comienza a emerger en España una joven comunidad católica oriental que necesita vivir conforme a su propio rito.

La Conferencia Episcopal Española, de acuerdo con las indicaciones del Magisterio pontificio y ante la realidad de la situación antes descrita, es especialmente sensible a este hecho. Desea vivamente que todos los católicos orientales puedan vivir su condición católica, según lo establecido por el Decreto *Orientalium Ecclesiarum* del Concilio Vaticano II y el *Código de Cánones de las Iglesias Orientales* de forma especial.

Teniendo en cuenta que la atención pastoral de los católicos orientales en España afecta a todas las diócesis españolas, la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española (art. 44,1º de sus Estatutos) puede proponer a la Comisión Permanente la creación del *Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales*:

CONSTITUCIÓN

1. El *Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales* lo constituye la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española, a propuesta de la Secretaría General.
2. La Comisión Permanente nombrará para desempeñarlo, por el tiempo que considere oportuno, al obispo o presbítero sensible al mundo católico oriental, con conocimientos canónicos y ecuménicos, y notificará el nombramiento a la Congregación para las Iglesias Orientales.
3. El *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales* dependerá de la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española, y deberá proceder de acuerdo con las *Orientaciones para la atención pastoral de los católicos orientales en España*.

FUNCIONES

4. El *Director del Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales* ha de cumplir las siguientes funciones:
 - Estar al servicio de la Conferencia Episcopal Española, y particularmente de cada Ordinario diocesano, en todas aquellas cuestiones relacionadas con el servicio encomendado.
 - Mantener contactos periódicos con la Congregación para las Iglesias Orientales, recibiendo informaciones y documentación.

- Estar en contacto con el Secretariado de la Comisión Episcopal de Relaciones Interconfesionales, dada la afinidad de los católicos orientales con los ortodoxos.
- Conocer el número aproximado de católicos orientales en España, su distribución por diócesis o provincias eclesiásticas españolas, así como la pertenencia a las distintas Iglesias *sui iuris* de que se trate, e informar a cada diócesis o provincia eclesiástica.
- Prever el número de sacerdotes necesarios para esta atención pastoral, su distribución o ubicación según la población de orientales y la pertenencia porcentual según cada Iglesia *sui iuris*.
- Servir de enlace y comunicación entre la Conferencia Episcopal Española y los respectivos Sínodos de las Iglesias orientales católicas, especialmente cuando haya de solicitarse algún sacerdote para la atención pastoral de los católicos orientales.
- Convocar periódicamente a los sacerdotes católicos orientales, así como a los sacerdotes latinos que están al servicio de los fieles católicos orientales, para intercambiar experiencias pastorales.
- Presentar una memoria anual del Departamento en la Secretaría General de la Conferencia Episcopal Española.

SUPRESIÓN

5. El *Departamento para la atención pastoral de los católicos orientales* quedará suprimido:
 - Por la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española que lo erigió, informando a la Congregación para las Iglesias Orientales.
 - Cuando la atención pastoral de los católicos orientales en España fuera encomendada por la Sede Apostólica a un Ordinario latino o Jerarca oriental.